

Oficio PRES/VG/1532/2014/Q-285/2013.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Educación del Estado y Acuerdo de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de julio de 2014.

ING. JOSÉ MARTÍN FARÍAS MALDONADO.

Secretario de Educación del Estado.

MTRO. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA.

Procurador General de Justicia del Estado.

C. CECILIA PUCHETA CASTRO.

Directora del Sistema Municipal
para el Desarrollo Integral de la
Familia de Calakmul.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-285/2013**, iniciado por **Q1¹ en agravio de MA1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

¹ Q1, Quejosa.

² MA1, Menor Agraviada.

I.- HECHOS

Q1, en su escrito de queja, medularmente manifestó: **a)** Que el día 07 de octubre de 2013, acudió con la licenciada Yuliana Cerrado Bravo, Jurídico del DIF municipal de Xpujil a denunciar la violencia sexual de su hija por parte del profesor Martín Francisco Acosta Perera de la Escuela Primaria Emiliano Zapata pero no se abrió ningún expediente o se dejó constancia del hecho que sólo se le ofreció enviar a la niña a atención del psicólogo, quien tras valorar a MA1 les aconsejó acudir al Ministerio Público a denunciar sin recibir el apoyo para efectuar tal diligencia por parte de dicha institución por lo que acudió sola; **b)** Que después de interponer su denuncia el licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público la citó el día 09 de octubre de 2013 a las 06:00 horas, para que se trasladaran a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se realizó la revisión médica a MA1 considerando la inconforme que debió de haber sido en el Centro de Justicia para las Mujeres donde se brinda atención especializada a niñas víctimas de delitos, que no le fue entregado el resultado diciéndole que se anexaría a su expediente; **c)** Que el día 17 de octubre de 2013 le expuso el caso a la profesora María Elena Cachón Palomo, Directora de la Escuela a la que asiste MA1 respondiéndole que tomaría cartas en el asunto y lo dialogaría con el Supervisor pero todo esto ha ocasionado una serie de eventos de violencia contra su hija y su persona; **d)** Que después de transcurrir un mes acudió a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Xpujil para solicitar atención psicológica para MA1 ya que no se había programado alguna otra cita pese a su solicitud en la primera sesión, solicitando asistencia legal e intervención ante los hechos violentos por parte de algunos maestros, alumnos y padres de familia hacia MA1 y en su contra; **e)** Que no hay avances en la investigación sobre el delito que denunció ya que el Agente del Ministerio Público tiene poco interés en el asunto.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1 de fecha 19 de diciembre de 2013.
- 2.- El escrito de fecha 23 de octubre de 2013, a través del cual se dejó constancia de la reunión efectuada por los CC. Jesús Manuel Kú Sabido y María Elena Cachón Palomo, Supervisor y Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” respectivamente, con padres de familia, entre ellos Q1.
- 3.- El escrito de fecha 19 de noviembre de 2013, dirigido a Q1, suscrito por la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul, Campeche para informarle sobre las acciones emprendidas a su favor.

4.- Tres Medidas Cautelares emitidas por esta Comisión, la primera a la Procuraduría General de Justicia del Estado el día 20 de diciembre de 2013; la segunda a la Secretaría de Educación Pública del Estado de fecha 09 de enero de 2014; y la tercera al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul, el día 14 de enero de 2014.

5.- Informe rendido mediante oficio UAJ/074/2014 de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por la licenciada Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, anexando entre otros documentos, lo siguiente:

- a).- Oficio 017 de fecha 21 de octubre de 2013, suscrito por el C. Jesús Manuel Ku Sabido, Supervisor de la Zona 021, dirigido a la C. María Elena Cachón Palomo, Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, a través del cual le solicitó se hiciera cargo del grupo del profesor Martín Francisco Acosta Perera.
- b).- Escrito signado por los CC Jesús Manuel Ku Sabido y María Elena Cachón Palomo, Supervisor de la Zona 021 y Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, mediante el cual le hacen de su conocimiento al profesor Martín Francisco Acosta Pereira que será separado de sus funciones que desempeña como docente del cuarto grado “A”.
- c).- El acta administrativa de fecha 24 de octubre de 2013, en la que se hizo constar la reunión efectuada por los CC. Jesús Manuel Kú Sabido, María Elena Cachón Palomo y Martín Francisco Acosta Perera, Supervisor, Directora y Profesor de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” respectivamente, para atender la queja de Q1, y en uso de la voz del profesor Martín Francisco Acosta Perera, entre otras cosas, refirió que Q1 ha pretendiendo hacer creer hechos falsos para perjudicar su imagen de docente.

6.- El informe rendido a través del oficio DG-DIF/479/2014 de fecha 06 de febrero de 2014, suscrito por la C. Cecilia Pucheta Castro, Directora General del Sistema DIF Municipal de Calakmul, Campeche, al que adjuntó la siguiente documentación:

- a).- Reporte de Maltrato a Menor 23/2013 de fecha 07 de octubre de 2013, a las 12:30 horas, suscrito por la licenciada Yuliana Serrano Bravo, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Municipal de Calakmul, Campeche.

- b).- Oficio de fecha 07 de octubre de 2013, suscrito por el psicólogo Sergio Samaniego Martínez, Coordinador de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul, Campeche, a través del cual comunica la atención psicológica brindada a MA1.
- c).- Dos oficios de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Silvia Serrano Mora, Presidenta del Sistema DIF Municipal de Calakmul, Campeche, el primero dirigido al licenciado Óscar Orlando Prieto Balan, Agente del Ministerio Público y el segundo al profesor Manuel Kú Sabido, Supervisor de la Zona Escolar 021, en el primero se hizo de conocimiento que MA1 ha recibido atención psicológica y el segundo se pidió al profesor Manuel Kú Sabido, Supervisor de la Zona Escolar 021 su oportuna intervención para realizar lo que a su competencia corresponde en beneficio al sano desarrollo de MA1.
- d).- Escrito de fecha 31 de enero de 2014, signado por la psicóloga Olda Leny de Fátima Zubieta García, responsable del Centro de Psicoterapia e Investigación para la Prevención del Suicidio, en el que se hace constar que MA1 se encontraba en proceso psicoterapéutico bajo el expediente PSUIC/002 y las fechas en que ha recibido atención psicológica.
- e).- Oficio 08/PADMMFDIFMC/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, suscrito por la licenciada Yuliana Serrano Bravo, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Municipal de Calakmul, Campeche, mediante el cual informó que todas las veces que Q1 asistió se le ha proporcionado asesoría sobre el desarrollo de su denuncia o de las diligencias que realizaba el Agente del Ministerio Público.

7.- Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el día 13 de marzo de 2014, personal de este Organismo entrevistó a la C. María Elena Cachón Palomo, Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” con sede en el municipio de Calakmul.

8.- Actas Circunstanciadas de fecha 13 de marzo de 2013, haciéndose constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con alumnos del Cuarto Grado de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”.

9.- El informe rendido a través del oficio 386/2014 de fecha 24 de marzo de 2014, suscrito por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno,

anexando:

- a).- Oficio 008/2014 de fecha 12 de enero de 2014, signado por el C. Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, informando las diligencias realizadas en la indagatoria AP-207/XPUJIL/2013 iniciada por la denuncia y/o querrela de Q1 en agravio de MA1 por el delito de abuso sexual en contra del C. Martín Francisco Acosta Perera, Profesor de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”.

10.- Fe de actuación de fecha 14 de abril de 2014, haciéndose constar que se indagó el estado que guardaba la averiguación previa AP-207/XPUJIL/2013.

11.- Informe rendido mediante oficio UAJ/452/2014 de fecha 09 de mayo de 2014, suscrito por la licenciada Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, adjuntando entre otros documentos, lo siguiente:

- a).- Oficio UAJ/344/2014 de fecha 28 de marzo de 2014, suscrito por la licenciada Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, relativo al dictamen emitido en cuanto a las investigaciones por la inconformidad de Q1.
- b).- Oficio 2908 de fecha 07 de abril de 2014, signado por el Subdirector de Educación Primaria, dirigido al profesor Martín Francisco Acosta Perera, en el que se le informó la resolución del dictamen.

12.- Copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/01026 instruida al C. Martín Francisco Acosta Perera por el delito de abuso sexual.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el expediente de queja, se desprende que cuando Q1 se enteró que su menor hija MA1, alumna del cuarto grado en la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” con sede en Xpujil, Calakmul, había sufrido violencia sexual por parte del C. Martín Francisco Acosta Perera, profesor a cargo de dicho grupo, se apersonó el día 07 de octubre de 2013 a solicitar asistencia al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul.

Así mismo, con fecha 08 de octubre de 2013, acudió a la Agencia del Ministerio Público a interponer la respectiva denuncia y/o querrela en agravio de MA1 por el delito de abuso sexual en contra del citado profesor, originándose la averiguación

previa AP-207/XPUJIL/2013, misma que fue consignada el día 22 de abril de 2014, quedando en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/13-2014/01026, el cual se dictó auto de libertad por falta de méritos para procesar (interponiendo el fiscal el recurso de apelación, actualmente en espera que la sala penal resuelva).

De igual forma, ante los señalamientos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de la menor MA1 esta Comisión a fin de salvaguardar sus derechos emitió tres medidas cautelares una a la Secretaría de Educación del Estado, la otra a la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, examinaremos lo manifestado por Q1 con respecto a que su menor hija MA1, alumna de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” sufrió violencia sexual por parte de su maestro Martín Francisco Acosta Perera, situación por la que interpuso la respectiva denuncia y/o querrela ante la Representación Social, dándose inicio a la indagatoria AP-207/XPUJIL/2013 por abuso sexual.

Sobre esta inconformidad es necesario recurrir a los medios convictivos siguientes:

El escrito de fecha 23 de octubre de 2013, a través del cual se dejó constancia de la reunión efectuada por los CC. Jesús Manuel Kú Sabido y María Elena Cachón Palomo, Supervisor y Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” respectivamente, con padres de familia, entre ellos Q1, en dicha reunión **PA1**³ (madre de un alumna) comentó *“que su hija le dijo que la niña afectada le pedía apoyo para no quedarse sola con el maestro y que ella le comentó las cosas cuando sucedieron”* (sic) y **PA2**⁴ (madre de un alumna) manifestó *“que su hija una vez le contó que el profesor cuando fue a entregarle la tarea la tocó por debajo de la falda su pierna pero ella no procedió ni dijo nada”* (sic).

El acta administrativa de fecha 24 de octubre de 2013, en la que se hizo constar la reunión efectuada por los CC. Jesús Manuel Kú Sabido, María Elena Cachón Palomo y Martín Francisco Acosta Perera, Supervisor, Directora y Profesor de la

³ PA1, Persona Ajena a los Hechos.

⁴ PA2, Segunda Persona Ajena a los Hechos.

Escuela Primaria “Emiliano Zapata” respectivamente, para atender la queja de Q1, y en uso de la voz del profesor Martín Francisco Acosta Perera, entre otras cosas, refirió que Q1 ha pretendiendo hacer creer hechos falsos para perjudicar su imagen de docente.

Así mismo, personal de este Organismo, se constituyó a las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, y guardadas las formalidades por sus condiciones de infantes, se obtuvo los testimonios de alumnos del Cuarto Grado del referido centro educativo siguientes:

T1⁵ manifestó *“que en cuatro ocasiones el maestro Martín Acosta Perera tocaba a su compañera MA1, el cuello y ella subía su pierna en la del maestro y él se la acariciaba y en una ocasión vio que le tocara la vagina pero encima de la ropa, que en una ocasión el maestro les dijo durante clase de ciencias naturales que el día que les bajara la menstruación primero se lo dijeran para que las revisara por si tenían algún problema”* (sic).

T2⁶ y **T3⁷** de forma similar refirieron *“que todo lo que ha dicho MA1 en contra del referido docente es mentira”* (sic).

T4⁸ narró *“que en una ocasión durante la hora de receso observó que su compañera MA1 se acercó a su maestro y le subió la pierna”* (sic).

T5⁹ expuso *“que su compañera MA1 le comentó que se acercaba al maestro Martín y se le ofrecía pero que él no le hacía caso”* (sic).

T6¹⁰ dijo *“que el maestro le pedía que se acercara a entregarle sus tareas y la abrazaba de la cadera, que a veces le hacía cosquillas y le metía la mano por la blusa pero que nunca le tocó los pechos, tampoco observó que tocara a alguna de sus compañeras pero refirió que es verdad que el profesor Martín les pidió que le avisaran del día que les bajara su menstruación para que él las revisara primero”* (sic).

T7¹¹ manifestó *“que alguna vez vio a su compañera MA1 acercarse al maestro Martín en hora de clases y le subía las piernas, lo abrazaba, que MA1 en*

⁵ T1, Testigo.

⁶ T2, Segundo Testigo.

⁷ T3, Tercer Testigo.

⁸ T4, Cuarto Testigo.

⁹ T5, Quinto Testigo.

¹⁰ T6, Sexto Testigo.

¹¹ T7, Séptimo Testigo.

ocasiones le contaba que el profesor antes aludido le tocaba su vagina, que la sentaba en sus piernas a la hora del receso, que le metía la mano en su blusa y le tocaba sus pechos, agregó que el referido docente le dijo a ella que si le **bajaba su menstruación que primero se lo dijera a él para que la revisara**, finalmente refirió que MA1 le dijo que el profesor Martín desde que estaban en tercer grado la tocaba y que una vez intentó violarla (esto fue en cuarto grado)” (sic).

T8¹² expresó “ **que a ella también le tocó las piernas el maestro Martín, cada vez que se acercaba a entregarle tareas, que siempre le decía que le encantaban sus piernas de basquetbolista, que nunca vio que tocara a MA1, sólo sabe lo que su propia compañera ha dicho, que es verdad que estando en clases de ciencias naturales el citado docente les pidió a todas las niñas le avisaran a él, antes que a sus mamás el día que les bajara su menstruación, esto para que las revise por si tienen algún problema**” (sic).

T9¹³ narró “que nunca vio que el maestro Martín tocara mal intencionalmente a MA1, le pasaba la mano por la espalda tal y como lo hacía con otras niñas y niños incluido el declarante y se enteró de lo que supuestamente le hizo el docente a su compañera por que ella se lo conto” (sic).

T10¹⁴ indicó que ella nunca vio que el profesor Martín tocara a su compañera MA1.

T11¹⁵ manifestó “que si el maestro abrazaba y tocaba a MA1 es por que ella lo buscaba ya que la menor de edad colocaba su silla a lado del escritorio del profesor y **subía sus piernas sobre las piernas del maestro y ella también lo abrazaba por eso es que el docente la abrazaba y le tocaba las piernas**” (sic).

T12¹⁶ refirió “ **que el profesor Martín acostumbraba a tomar a las niñas por la espalda y les pasaba el brazo por la cintura, que en varias ocasiones se lo hizo a MA1 incluso también se lo hacía a ella, la tomaba por la cintura y las arrimaba hacia su cuerpo, y en una ocasión observó que metió la mano bajo su falda pero MA1 traía short, igualmente el maestro les dijo a las niñas que cuando les bajara su menstruación antes de decírselos a sus papas se lo dijeran a él para que les dijera que hacer, incluso a una compañera le bajó su mes le dijo que fueran al baño para que se lo mostrara, sin embargo desconoce qué sucedió después**” (sic).

¹² T8, Octavo Testigo.

¹³ T9, Noveno Testigo.

¹⁴ T10, Décimo Testigo.

¹⁵ T11, Décimo Primer Testigo.

¹⁶ T12, Décimo Segundo Testigo.

De igual manera, contamos con la declaración de la menor MA1 ante el Agente del Ministerio Público en la indagatoria AP-207/XPUJIL/2013 por el delito de abuso sexual, manifestando “ *...que dicho maestro la ha estado molestando diciéndole que está bonita y que se quede a corregir su tarea cuando se hayan retirado los demás alumnos, en esas ocasiones aprovechaba para acariciarle sus pompas y le metía su mano debajo de su falda y su ropa interior, lo cual no se lo decía a su mamá ya que tenía miedo de que la regañaran... **llegando el momento en lastimarla en su vagina con sus dedos ya que se lo pasaba por ahí ...***” (sic).

Por otra parte, en la evaluación psicológica realizada a la menor MA1 por la Psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito dentro de la investigación ministerial AP-207/XPUJIL/2013, se determinó que con relación al hecho traumático la menor manifiesta sentimientos de tristeza, vergüenza, ansiedad, temor e inseguridad, así mismo se observa nerviosismo y mirada hacia abajo al momento de narrar los hechos, la menor refiere episodios de llanto y dificultad para concentrarse en la escuela. Cabe mencionar que los niños no suelen fantasear sobre algo que está fuera del campo de su experiencia, por tanto no es atribuible a la imaginación.

Mientras que en el certificado médico ginecológico y proctológico de fecha 09 de octubre de 2013 elaborado por el médico legista a MA1 se hizo constar en la región genital **labios menores con eritema**.

De los elementos de prueba mencionados líneas arriba podemos asumir en primer término, que MA1 fue objeto de injerencias en su condición de menor debido a la conducta desplegada por el docente Martín Francisco Acosta Perera hacia su persona, sustentado no sólo con el dicho de la menor ante la Representación Social en el sentido que el maestro le acariciaba sus glúteos y le había metido su mano bajo su falda y ropa interior, llegando a lastimarle sus partes íntimas, sino también con el testimonio de alumnos y compañeros de clases del Cuarto Grado “A” de MA1 (transcritos en párrafos anteriores) de los que sustancialmente se advierte: 1).- Que uno de ellos observó que el maestro en una ocasión le toco sus partes íntimas a MA1 (sobre la ropa) mientras que otro niño comentó que vio que metió la mano bajo la falda de MA1; 2).- Cuatro de los alumnos entrevistados de forma semejante hicieron mención que MA1 se acercaba al maestro, le subía su pierna y éste se la acariciaba; 3).- Y varios de los testigos mencionaron que el docente acostumbraba a tocar la espalda, cintura y abrazaba a MA1, en especial uno de los alumnos agregó que la acercaba hacia su cuerpo, por lo que sin duda alguna los actos realizados por el citado mentor y de los cuales se inconformó la quejosa en agravio de MA1 son coincidentes con los señalamientos realizados por los compañeros de clases, lo que se robustece con el dictamen psicológico en

donde se concluyó que MA1 manifiesta sentimientos de tristeza, vergüenza, ansiedad, temor, inseguridad y nerviosismo en relación al hecho traumático, indicios que nos permiten entrelazar que MA1 efectivamente fue víctima de acciones lascivas por parte de su profesor, siendo receptora de una forma de violencia perpetrada en su condición de menor y mujer, toda vez que el citado mentor utilizó su nivel jerárquico para llevar a cabo tales conductas en detrimento de la menor MA1, lo que sin duda alguna daña su integridad psicológica afectando gravemente su desarrollo, su educación e integración social, debido a que la misma no tenía la capacidad para comprender o resistir el hecho.

En segundo término, y tomando en cuenta que de los testimonios de los alumnos de Cuarto Grado "A" se apreció varios (aproximadamente entre cinco y seis) mencionaron: a).- Que el maestro les dijo durante clases de ciencias naturales que el día que tuvieran su primer periodo menstrual se lo dijeran para que las revisara y que una de las alumnas al llegarle el periodo menstrual el docente le manifestó que fueran al baño para que se lo mostrara; b).- Que a una infante también le tocaba las piernas y le decía que le encantaban sus piernas, mientras que otra niña al acercarse a entregarle su tarea la abrazaba de la cadera, le hacía cosquillas y le metía la mano por la blusa sin tocarle los senos, que el mentor acostumbraba a tomar a las niñas por la espalda, pasaba el brazo por la cintura y las arrimaba hacia su cuerpo; tales señalamientos nos llevan a robustecer aun más los hechos que se le imputan a la autoridad por parte de Q1, lo que sin lugar a dudas amerita un juicio de reproche ante dicha conducta, ya que se ven involucrados infantes, quienes por su edad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas, ponderando que corresponde a las autoridades, padres o tutores y quienes los tengan bajo su custodia, cuidarlos y protegerlos.

Es por ello, que cabe recordarle a la autoridad que son los servidores públicos del Estado, quienes deberán dirigir su actuar siempre en un estricto respeto a la dignidad de la persona, máxime si se trata de aquellas que por su condición requieren especial atención, como son los menores de edad y en el caso particular estos se encuentran ejerciendo su derecho a la educación; es decir están bajo la custodia de la institución educativa, siendo muy preocupante que se presenten conductas de esa naturaleza por parte del personal docente, ya que estas atentan contra el normal desarrollo psicosexual de los niños y las niñas, lo que hace advertir que el profesor cometió la conducta con la agravante de tener a las infantes bajo su cuidado, ya que valiéndose de su cargo y en ejercicio de sus funciones, con toda la intención y de manera reiterada, afectó la libertad y el normal desarrollo psicosexual tanto de la menor MA1 como de algunas de las alumnas de cuarto grado.

Siendo por demás reprehensible el acto, pues como se dijo, al citado docente le correspondía la calidad de garante al ser mentor educativo, por lo que al no procurar el desarrollo armónico de las alumnas en el seno de la escuela, faltó de esta manera a la confianza de éstas y de sus padres, dañando con su conducta la imagen del servicio público de educación que realiza, al no observar las obligaciones que como servidor público le impone la Ley, al omitir salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, ya que estaba constreñido no sólo a respetar a las niñas sino a protegerlas contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afectaran sus integridades físicas o mentales, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad a la educación de los niños y niñas, satisfacer su necesidad de educación y promoción del respeto a su dignidad; además establece la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles la vida digna, con el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental.

En este orden de ideas, este Organismo de Derechos Humanos, considera de suma importancia la garantía, respeto y protección a los derechos de las personas que por factores inherentes a su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, principalmente en el caso de los menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como aconteció en el caso que nos ocupa, vulnerándose los principios 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño que estipula el interés superior de la infancia y garantiza que aquéllos figuren entre los primeros que deben recibir protección; los artículos 3.1, 2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, descuido o trato negligente, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal **o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

Así como el ordinal 42 de la Ley General de Educación que señala que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán **medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar**

su integridad física, psicológica y social, debido a que sus acciones no se apegaron a los métodos lógicos para la preservación, cuidado y protección a la integridad de los niños; ya que no se cumple con el deber de cuidado para con los menores, y la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como un objetivo fundamental del Estado el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente **en un entorno de seguridad e igualdad**, familiar y libre de violencia, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, entorno que se vio mermado por las arbitrariedades cometidas por el maestro.

Tales artículos disponen la obligación que deben guardar las personas encargadas del cuidado de los menores con el fin de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Es menester señalar que la autoridad debe de respetar los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce a los infantes por su condición, para conducirse con apego a la ley. Estos derechos que gozan los niños constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del niño”, toda vez que se involucra la garantía y respeto a los derechos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, quienes en su condición de menores de edad no pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de ataques llevados a cabo por adultos, como sucedió con su profesor en el presente caso.

En suma a lo anterior, consideramos que MA1 y los alumnos del Cuarto Grado “A” de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, fueron objeto de injerencias en su condición de niños, según lo establecido en la normatividad nacional e internacional, en razón a ello y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, este Organismo concluye que fueron objeto de **Violación a los Derechos del Niño**, atribuibles al profesor Martín Francisco Acosta Perera.

A continuación, nos referimos al señalamiento que realizó Q1 concerniente a que el día 17 de octubre de 2013 le expuso el caso a la profesora María Elena Cachón Palomo, Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” respondiéndole que

tomaría cartas en el asunto y lo dialogaría con el Supervisor pero todo esto ha ocasionado una serie de eventos de violencia contra su hija y su persona.

Al respecto, la Secretaría de Educación Pública del Estado nos comunicó en su oficio UAJ/074/2014, de fecha 22 de enero de 2014, suscrito por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos que se iniciaría el procedimiento respectivo una vez que fuese remitida la documentación por el Supervisor de la Zona Escolar relativa a la investigación del caso a efecto de determinar la responsabilidad.

Sobre estos hechos, tenemos los siguientes medios probatorios:

a).- La medida cautelar emitida por esta Comisión, a través de la cual se solicitó entre otras cosas, que se implementaran las medidas necesarias a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de MA1 y de los referidos alumnos de cuarto grado, separando al docente del grupo mientras se realizaron las investigaciones administrativas pertinentes para determinar la conducta del profesor Martín Francisco Acosta Perera;

b).- El escrito de fecha 23 de octubre de 2013, a través del cual se dejó constancia de la reunión efectuada por los CC. Jesús Manuel Kú Sabido y María Elena Cachón Palomo, Supervisor y Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” respectivamente, con padres de familia, donde el Supervisor comunicó que lo más seguro era que el profesor no volviera a dar clases en ese salón y la Directora mencionó que cuando tuvo conocimiento del caso hizo lo que le correspondía que era turnarlo al supervisor y resolverlo a la brevedad;

c).- Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que el día 13 de marzo de 2014, personal de este Organismo entrevistó a la C. María Elena Cachón Palomo, Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, quien manifestó que ante tal acusación le dijo a Q1 que tomaría cartas en el asunto, motivo por el cual inmediatamente dio aviso al Supervisor de Zona y Delegado Sindical, que el día 23 de octubre de 2013 se convocó a una junta de familia manifestando que un nuevo docente se encargaría del grupo;

d).- El oficio 017 de fecha 21 de octubre de 2013, suscrito por el C. Jesús Manuel Ku Sabido, Supervisor de la Zona 021, dirigido a la C. María Elena Cachón Palomo, Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, a través del cual le solicitó se hiciera cargo del grupo del profesor Martín Francisco Acosta Perera;

e).- El escrito signado por los CC Jesús Manuel Ku Sabido y María Elena Cachón Palomo, Supervisor de la Zona 021 y Directora de la Escuela Primaria “Emiliano

Zapata”, mediante el cual le hacen de su conocimiento al profesor Martín Francisco Acosta Pereira que sería separado de sus funciones que desempeñaba como docente del cuarto grado “A”;

f).- Oficio UAJ/344/2014 de fecha 28 de marzo de 2014, suscrito por la licenciada Zazil Ydamis Sonda Ramírez, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, relativo al dictamen emitido en cuanto a las investigaciones por la inconformidad de Q1, en el que se determinó que no existen elementos suficiente que acrediten las acusaciones al profesor Martín Francisco Acosta Perera; sin embargo privilegiando el interés superior de la infancia se sugiere suspender interrumpidamente de su empleo sin goce de sueldo por un periodo de 30 días;

g).- Oficio 2908 de fecha 07 de abril de 2014, signado por el Subdirector de Educación Primaria, dirigido al profesor Martín Francisco Acosta Perera en el que se le informó que quedaba suspendido por 30 días sin goce de sueldo y de igual manera se le apercibió para que en un futuro realizara estrictamente el desempeño de sus funciones con calidad e intensidad que el servicio requiere.

Del análisis de las probanzas señaladas, podemos hacer hincapié en que el Director y Supervisor tuvieron conocimiento sobre la problemática que se suscitó con la menor MA1 y el profesor Martín Francisco Acosta Perera; sin duda alguna y debido a la gravedad de la situación de manera inmediata la Directora de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” dio parte a su superior inmediato y se abocaron a llevar a efecto una reunión con los padres de familia del grupo en el que impartía clases el docente, haciéndoles de su conocimiento que mientras se realizaban las investigaciones el mentor no estaría al frente del grupo; es decir que efectivamente tomaron las medidas pertinentes al caso y así evitaron que la conducta por parte del docente pusiera en riesgo grave la integridad física, psicológica, sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de los hechos, para no realizar actividades en las que tenga contacto con los niños, ello de manera preventiva y para salvaguardar los derechos de los niños, de la población escolar en general, dando cumplimiento al artículo 13 fracción XXIII-Bis de la Ley de Educación del Estado de Campeche que establece que se deberá promover en todo el sistema educativo estatal mecanismos de prevención, detención y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones y que cuando los educadores o las autoridades escolares tengan conocimiento de estos hechos o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente, así como lo estipulado en el ordinal 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación

Pública, aludiendo entre otras obligaciones de los trabajadores de dicha Secretaría **el comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio.**

Es por ello, que al haber implementado la medida de suspensión de su cargo al docente en cuestión para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares mientras se efectuaban las investigaciones en su contra, tanto el Director de la Escuela “Emiliano Zapata” como el Subdirector de Zona 021, no incurrieron en Violación a Derechos Humanos consistente en **Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad.**

Seguidamente, analizaremos lo manifestado por Q1 referente a los siguientes puntos: **a)** que el día 07 de octubre de 2013, acudió con la licenciada Yuliana Cerrado Bravo, Jurídico del DIF municipal de Xpujil, Calakmul, Campeche, a denunciar la violencia sexual de su hija por parte del profesor Martín Francisco Acosta Perera pero no se abrió ningún expediente o se dejó constancia del hecho; **b)** que después que el psicólogo valoró a MA1 le aconsejó acudir al Ministerio Público a denunciar sin recibir el apoyo para efectuar dicha diligencia por parte de dicha institución por lo que tuvo que acudir sola; **c)** que después de transcurrir un mes acudió a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Xpujil para solicitar atención psicológica para MA1 ya que no se había programado alguna otra cita; y **d)** que solicitó asistencia legal e intervención ante los hechos violentos por parte de algunos maestros, alumnos y padres de familia hacia MA1 y en su contra.

Ante tales hechos, mediante oficio VG/3044/2013/2595/Q-285/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 se emitió medida cautelar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, cuyo único punto petitorio se solicitó se instruyera a quien corresponda a fin de que se le brinde asistencia social, así como tratamiento psicológico a MA1, autoridad que a través del oficio DGDIF/460/2014 de fecha 23 de enero de 2014 nos comunicó que desde que se tuvo conocimiento el día 07 de octubre de 2013 se le ha brindado a Q1 apoyo referente a la asistencia social, legal y tratamiento psicológico para MA1.

Así mismo, sobre tales imputaciones, tanto del informe que rindiera la licenciada Yuliana Serrano Bravo, Procuradora Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Municipio de Calakmul, a través del oficio 08/PADMMFDIFMC/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, así como de las documentales que anexara se advierte: **a)** Que se dejó constancia de los hechos mediante reporte de maltrato

número 23/2013 de fecha 07 de octubre de 2013, en el que se observa que Q1 manifestó que MA1 estaba emocionalmente afectada y no sabía a detalle acerca de lo que le había sucedido, por lo que se le explicó que la menor MA1 debía recibir atención especializada por parte del psicólogo adscrito a dicha dependencia; **b)** Que el especialista después de brindarle atención psicológica a la niña le dijo a Q1 que tales hechos eran constitutivos de un delito por lo que debía realizar la denuncia ministerial, que en ese momento no se encontraba personal para acompañarla pero podía esperar a que regresara; sin embargo Q1 mencionó que en ese instante acudiría a la Agencia del Ministerio Público a presentar su denuncia; **c)** Que mediante el escrito de fecha 31 de enero de 2014, signado por la psicóloga Olda Leny de Fátima Zubieta García, responsable del Centro de Psicoterapia e Investigación para la Prevención del Suicidio hizo constar que MA1 se encontraba en proceso psicoterapéutico bajo el expediente PSUIC/002 conforme al cual había recibido atención psicológica con fechas 26 de noviembre de 2013, 02 de diciembre de 2013, 09, 14 y 27 de enero de 2014; **d)** Que todas las veces que Q1 ha asistido se le ha proporcionado asesoría sobre el desarrollo de su denuncia o de las diligencias que realizaba el Agente del Ministerio Público; **e)** Que se enviaron dos oficios de fecha 19 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Silvia Serrano Mora, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de Calakmul, Campeche, el primero dirigido al licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público, haciendo de su conocimiento que MA1 ha recibido atención psicológica y el segundo al profesor Manuel Kú Sabido, Supervisor de la Zona Escolar 021 pidiéndole su oportuna intervención para realizar lo que a su competencia corresponde en beneficio al sano desarrollo de MA1.

Ahora bien, hay que examinar si el actuar del Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul, fue en base a sus atribuciones, para ello es necesario recurrir al Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul, en su ordinal 3 fracción VII, el cual señala que entre la competencia y atribuciones se encuentra el prestar servicios de asesoría jurídica y orientación social a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con discapacidad y, en estado de vulnerabilidad y en su caso, canalizarlos a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, hay que hacer mención que el artículo 27 fracciones I y XIII del mismo ordenamiento establece entre las atribuciones de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el de representar y defender los intereses de niños, mujeres y la familia que lo necesiten con el apoyo de asistencia jurídica y el denunciar ante el Ministerio Público cuando se trate de delitos de abuso sexual.

Por su parte, el artículo 29 fracción XII del mencionado Reglamento Interno, establece que la Coordinación del Programa de Atención a Menores y Adolescentes tiene como facultad el brindar el apoyo psicológico a menores víctimas de violencia intrafamiliar abandono, maltrato psicológico, físico y sexual.

De todo lo descrito con anterioridad, es de apreciarse que la intervención que realizó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul para brindarle la asistencia social tanto a Q1 como a MA1, se llevó en apego a las atribuciones que le son legalmente conferidas, toda vez que desde el primer contacto que se tuvo con la problemática se le remitió a MA1 con la finalidad que fuera asistida por un especialista debido al sufrimiento emocional que Q1 planteó y por que no sabía con exactitud los sucesos que le habían ocurrido a su menor hija MA1, una vez que el psicólogo termina dicha consulta o sesión con la niña le hizo de su conocimiento a Q1 que debía denunciar los hechos, si bien en ese instante no se encontraba el personal para acompañarla debía esperar o acudir por cuenta propia, a lo que Q1 decidió, según constancias, interponer de manera inmediata la respectiva denuncia y/o querrela; significando que lo medular en este caso era que los acontecimientos presuntamente delictivos en agravio de MA1 se pusieran de conocimiento del Representante Social para su investigación.

De igual manera, la autoridad señalada como responsable efectuó acciones para mejorar las circunstancias que en ese momento enfrentaba MA1, brindándole en todo momento protección de acuerdo a sus facultades, tan es así que le fueron proporcionada diversas terapias psicológicas, además de que la aludida autoridad no quedó ahí, pues también dieron vista al Agente del Ministerio Público y al Supervisor Escolar de la Zona 021 para que tomaran medidas encaminadas a salvaguardar de los derechos de MA1.

Ante tales argumentos, y al no obrar elementos de prueba que demuestren lo contrario, queda evidenciado para este Organismo que el personal que labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul se vio inmerso en la problemática suscitada a MA1 y que las acciones que ejecutó para proporcionarle la asistencia social fueron apegadas al profesionalismo, legalidad e imparcialidad que rigen su actuación al momento de llevar a cabo sus encomiendas. Es por ello, que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Prestación Indebida de Servicio Público**, en agravio de Q1 y MA1 por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul.

Por último, tenemos que Q1 manifestó que después de interponer su denuncia el

licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público la citó el día 09 de octubre de 2013 a las 06:00 horas para que se trasladaran a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde se realizó la revisión médica a MA1 pero que esta diligencia debió de haber sido en el Centro de Justicia para las Mujeres donde se brinda atención especializada a niñas víctimas de delitos, sin que le fuera entregado el resultado diciéndole que se anexaría a su expediente; así mismo acusó que no ha habido avances en la investigación sobre el delito que denunció ya que el Agente del Ministerio Público tiene poco interés en el asunto.

Cabe significar, que también se emitió una medida cautelar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, para que de manera inmediata adoptara los siguientes puntos: 1).- A la brevedad posible, realice todas las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria AP-207/XPUJIL/2013 y, una vez concluida, se determine conforme a derecho proceda; 2).- Dikte las medidas de protección que se requieran a fin de evitar actos de molestia a la presunta agraviada y familiares; 3).- Se mantenga informada a Q1 de las acciones emprendidas.

En este sentido, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, a través del oficio 008/2014 de fecha 12 de enero de 2014, signado por el C. Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público nos comunicó que Q1 interpuso el día 08 de octubre de 2013 la denuncia y/o querrela en contra de Martín Acosta Perera por el delito de Abuso Sexual en agravio de MA1, quedando registrado bajo el número A.P. 207/XPUJIL/2013, obrando el certificado médico ginecológico y proctológico, estudio psicológico y declaración de MA1, declaraciones de aportadores de datos, la declaración del probable responsable, de testigos de descargos, oficio a la Policía Ministerial para el esclarecimiento de los hechos, solicitud al DIF de las diligencias practicadas con relación a la menor, estando en el desahogo de las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria teniendo conocimiento que el profesor no se encuentra dando clases, información que quedó corroborado con las documentales que obran dentro del expediente penal 0401/13-2014/01026 en el que se aprecia que efectivamente se realizaron diversas diligencias para la integración de la indagatoria AP-207/XPUJIL/2013 a partir del día en que se interpuso la denuncia en el mes de octubre de 2013 y en especial consta que el certificado médico realizado el día 09 de octubre de 2013 a MA1 por la médico legista de la Representación Social y, posteriormente, el día 22 de abril de 2014 se ejerció acción penal.

Así mismo, como parte de la integración del expediente de queja el día 14 de abril de 2014, personal de este Organismo, cuando se comunicó vía telefónica a la Representación Social con la finalidad de indagar el estado que guardaba la

averiguación previa AP-207/XPUJIL/2013, siéndonos informado que dicha indagatoria se encontraba en el área de consignación para el análisis jurídico respectivo.

Finalmente, las constancias que integran el expediente de mérito nos permiten asumir que al momento en que Q1 interpuso la denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Xpujil el día 08 de octubre de 2013 no se contaba con el médico legista que efectuara el certificado médico ginecológico y proctológico a MA1, por lo que atendiendo a las atribuciones que el artículo 23 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche le otorga al licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público respecto a brindar la asistencia médica y psicológica de acuerdo a las posibilidades de la institución, es que se traslado a la Representación Social de Campeche a fin de que el especialista en la materia valorara a la niña y se hiciera constar como evidencia respecto a la naturaleza del hecho delictivo denunciado, por lo que tomando en consideración que es obligación del servidor público referido acordar y realizar las diligencias que sean necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y que del análisis de la indagatoria en mención no se observó inactividad prolongada por parte del órgano investigador, no se concluye que tanto Q1 y MA1, hayan sido objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Procuración de Justicia**, por parte del licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público de Xpujil, Calakmul, Campeche.

A guisa de observación, y tomando en consideración lo analizado en párrafos anteriores, es de significarse, que la Secretaría de Educación del Estado, cuando emitió el dictamen sobre las investigaciones por la inconformidad de Q1, determinó que no existían elementos suficiente que acreditaran las acusaciones al profesor Martín Francisco Acosta Perera; mientras que de las constancias que integran la averiguación previa AP-207/XPUJIL/2013 se apreció que el Representante Social sólo se abocó a recabar las declaraciones de personas adultas (entre ellas padres de familia) omitiendo ambas autoridades efectuar de manera exhaustiva las investigaciones respectivas, tan es así que esta Comisión durante las indagaciones materia de queja, obtuvo elementos probatorios como fueron los testimonios de alumnos del Cuarto Grado "A" de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata, a los cuales les impartía clases el maestro Martín Francisco Acosta Perera, evidencias que corroboraron la responsabilidad del citado mentor y que dieron origen a la presente Resolución.

V.- CONCLUSIONES.

I.- MA1 y alumnas de Cuarto Grado "A" fueron objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño**, por parte del profesor Martín Francisco Acosta Perera.

II.- Que MA1 no fue objeto Violación a Derechos Humanos consistente en **Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad** atribuidas tanto a la Directora de la Escuela "Emiliano Zapata" como al Subdirector de Zona 021.

III.- que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Prestación Indebida de Servicio Público**, en agravio de Q1 y MA1 por parte de la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Calakmul.

IV.- Que no existen elementos para acreditar que tanto Q1 y MA1, fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en materia de Procuración de Justicia**, por parte del licenciado Óscar Orlando Prieto Balán, Agente del Ministerio Público de Ixpujil, Calakmul, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 17 de julio de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1, en agravio de la menor MA1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- ACUERDOS DE NO RESPONSABILIDAD

1.- AL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CALAKMUL.

ÚNICA: Se resuelve la No Responsabilidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q1 y MA1, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Prestación Indebida de Servicio Público**, por parte del Titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, La Mujer y la Familia de Xpujil.

2.- A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ÚNICA: Se resuelve la No Responsabilidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q1 y MA1, hayan sido objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en

Incumplimiento de la Función Pública en materia de Procuración de Justicia, atribuible al Titular de la Agencia del Ministerio Público con sede en Xpujil, Calakmul.

VII.- RECOMENDACIONES

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

PRIMERA: Se brinden cursos de capacitación en materia de derechos humanos al personal docente, administrativo y directivo de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, para que al realizar sus funciones utilicen métodos pedagógicos con apego a las prerrogativas inherentes a los alumnos a fin de proteger su integridad física, psicológica y sexual.

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Educación; 25 del Reglamento de las Condiciones del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se instruya a quien corresponda para que el docente Martín Francisco Acosta Perera, no esté al frente de algún grupo de alumnos impartiendo clases, a fin de evitar conflictos con los educandos o padres de familia de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata” con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche.

TERCERA: Gire instrucciones para que el profesor Martín Francisco Acosta Perera, reciba terapias psicológicas, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos del Niño.**

CUARTA: Se de seguimiento al recurso de apelación interpuesto por el fiscal en la causa penal 0401/13-2014/1026 hasta su conclusión, a través de la solicitud de informe que solicite a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

QUINTA: Cuando se hagan investigaciones administrativas se tome en consideración la posibilidad de declarar a los menores involucrados en los asuntos.

SEXTA: En virtud de que niños y niñas que de manera directa e indirecta estuvieron involucrados en el caso que nos ocupa son víctimas de las violaciones a Derechos Humanos probadas, a través de nuestras investigaciones tienen derecho a la atención integral, entre ellas, psicológicas solicitamos se tomen las medidas necesarias para satisfacer ese derecho.

SEPTIMA: Atendiendo el presente caso se lleve a cabo la promoción y divulgación de las prerrogativas fundamentales especialmente las relativas a su libre desarrollo psicosexual a los alumnos de ese plantel educativo a la brevedad posible.

OCTAVA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.**

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Exp. Q-285/2013
APLG/LOPL/Nec*